

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 469/2000.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Enrique García Pons

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Educación-Enseñanza: enseñanzas no universitarias: alumnos: lenguas: petición de escolarización de alumnos en su lengua habitual durante la primera enseñanza: procedencia: obligación de la Administración de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte qué lengua oficial posee antes del inicio de la matriculación para poder hacer efectivo su derecho a recibir aquélla en la primera enseñanza.

El TSJ de Cataluña **estima en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución de la consellera del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de 29-05-2000, por la que se aprobaron las normas de preinscripción y matriculación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de artes plásticas y diseño para el curso 2000-2001.

En la Ciudad de Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, interpuesto por la asociación Convivencia Cívica Catalana, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge E. Belsa Colina y asistida por el Letrado D. Francisco, Caja López, contra el Departament d'Ensenyament de la Generalitat, representado y asistido por el Lletrat de la Generalitat. Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Enrique García Pons, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la Resolución de la Consellera del Departament d'Ensenyament de la Generalitat, de fecha 29 de mayo de 2000.

SEGUNDO Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la [Ley Reguladora de esta Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#), habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de la resolución objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación ejercitada contra la Resolución de la Consellera del Departament d'Ensenyament de la Generalitat, de fecha 29 de mayo de 2000, por la que se resolvió «Inadmetre el recurs presentat pel Sr. Aleix V.-Q. R. president de l'entitat Convivència Cívica Catalana, per manca de legitimació activa, sense perjudici de fer constar que el Departament d'Ensenyament ja dona compliment tant a la [Llei 1/1998 \(RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\)](#), de política lingüística, com a la normativa que la desenvolupa escolaritzant en la seva llengua habitual durant el primer ensenyament tots els alumnes que manifesten aquesta voluntat, par qualsevol mitja que als pares considerin oportú per escrit o oralment i en qualsevol moment del període escolar no únicament durant el període de preinscripció».

SEGUNDO A fin de centrar el objeto de debate en el presente litigio, resulta pertinente dejar constancia de los siguientes antecedentes obrantes en autos.

En fecha 15 de febrero de 2000 se dictó la Resolución del Director General de Centres Docents, «per la qual s'aproven les normes de preinscripció i matriculació dels alumnes dels centres docents sostinguts amb fons públics que imparteixen ensenyaments de regle general i d'arts plàstiques i disseny per al curs 2000-2001» publicada en el DOGC 3078, de 15 de febrero de 2000.

En fecha 14 de marzo de 2000 la parte actora, la asociación Convivencia Cívica Catalana, presentó recurso de alzada contra la precedente Resolución, en el que solicitaba «Que tenga por presentada en tiempo y forme recurso de alzada contra la Resolución de 15 de febrero de 2000 del Director General de Centros Docentes por la que se aprobaron las normas de **preinscripción** y matriculación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de artes plásticas y diseño para el curso 2000-2001 y proceda a dar cumplimiento efectivo de la prestación contemplada en el artículo 21.2 de la [Ley 1999, de 7 de enero \(RCL 1999, 363 y LCAT 1999, 13\)](#), de Política Lingüística, y a estos efectos adoptó las medidas necesarias para que en modelo oficial se pregunte a los padres o tutores de los niños preinscritos para el curso 1999-2000 en centros sostenidos con fondos públicos, antes del inicio de la matriculación (entre los días 8 y 12 de mayo de 2000 para el segundo ciclo de educación infantil -parvulario- y educación primaria, y 5 y 9 de junio de 2000 para el primer ciclo de educación infantil -hogares de infancia-) su **lengua** habitual, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza (educación infantil y educación primario)».

El impreso de **preinscripción**, cuya publicación no consta acreditada en ningún diario oficial, obra incorporada en el folio 27 del expediente administrativo y se reproduce a continuación.

TERCERO La parte actora alega, al amparo de lo contemplado en el artículo 21.2 de la [Ley 1/1998 \(RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\)](#), que: a) Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su **lengua** habitual, ya sea ésta el castellano o el **catalán**, b) La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo, y c) Los padres o tutores pueden ejercer el derecho a recibir la enseñanza en su **lengua** habitual instando a que se aplique, para terminar solicitando que se «acuerde condenar a la Administración educativa a que adopte las

medidas necesarias, para que en modelo oficial se pregunte a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, antes del inicio de la matriculación por su «**lengua**» habitual, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza (educación infantil y educación primaria)».

La Administración demandada solicita la inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación activa y por inadecuación del procedimiento contemplado en el artículo 29.1 de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#), y subsidiariamente, que se desestime el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto impugnado.

CUARTO Así, pues, como cuestión de previo pronunciamiento, resulta pertinente atender en el presente litigio sobre las alegadas causas de inadmisibilidad, por falta de legitimación activa de la asociación Convivencia Cívica Catalana y por inadecuación del procedimiento contemplado en el artículo 29.1 de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#), que requiera como presupuesto esencial la existencia de una prestación concreta, a favor de una o varias personas determinadas establecida en una disposición de carácter general.

Tal como se contempló en la Sentencia núm. 1231/2003, de 3 de diciembre, de esta Sala y Sección, correspondiente al [recurso 657/1999 \(JUR 2004, 31437\)](#), ninguna de las dos causas de inadmisibilidad alegadas puede prosperar.

En cuanto a la primera, la falta de legitimación activa de la asociación Convivencia Cívica Catalana, ya quedó determinado en la citada Sentencia de 3 de diciembre de 2003, F. 9, en parte bastante, que «En efecto, en los [recursos números 319 \(JUR 2004, 282583\)](#), [320 \(JUR 2004, 282555\)](#) y [321/2001 \(JUR 2004, 282425\)](#), antes citados, al resolver sobre la alegación previa de falta de legitimación planteada de contrario, se le reconocía a los actores afirmándose que la última doctrina jurisprudencial se inclina decididamente por el reconocimiento de la legitimación para la defensa de intereses colectivos e incluso difusos, a las asociaciones constituidas con el fin, llegando a afirmar que debe reconocerse que las personas jurídicas de base asociativa y representativa pueden ejercitar acciones encaminadas a hacer valer jurisdiccionalmente los intereses legítimos que se asumen como objetivo en su actividad ([SSTS, de 11 de marzo \[RJ 2000, 2997\]](#) y 25 de noviembre de 2000), y ello en base a los Estatutos de las entidades accionantes donde se concreta suficientemente, en lo que aquí interesa, que su ámbito es la actuación contra todo tipo de discriminación por causa de la «**lengua**»». En atención a lo expuesto y a la inexistencia de razonamientos que desvirtúen lo precedentemente expuesto, procede desestimar la alegación de falta de legitimación de la parte actora.

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, la inadecuación del procedimiento contemplado en el artículo 29, 1 de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#), que requiere como presupuesto esencial la existencia de una prestación concreta, a favor de una o varias personas determinadas establecida en una disposición de carácter general, la indicada Sentencia de 3 de diciembre de 2003, F. 5, en parte bastante, ya contempló que «En efecto, bien sea a misma actora o entidades estrechamente relacionadas con ella (comparten idéntica representación procesal y formulan escritos de alegaciones prácticamente iguales) vienen interponiendo recursos contenciosos que, en sustancia, persiguen idéntica pretensión material, pero no los articulan del mismo modo. Así, en el recurso núm. 469/2000 se interpone por la propia actora contra la resolución de la Consellera d'Ensenyament, de fecha 29 de mayo de 2000, que inadmite por falta de legitimación

activa (sin perjuicio de efectuar abundantes consideraciones sobre el fondo) el recurso de alzada presentado contra la Resolución del Departamento, de fecha 15 de febrero de 2000, por la que se aprueban las normas de «preinscripción» y matriculación de los alumnos de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, curso 2000-2001», para añadir más adelante que «Es decir, que a diferencia del caso de autos en que el objeto del recurso desde un principio es la presunta inactividad administrativa frente a la que se reacciona al amparo del art. 29.1 de la Ley Jurisdiccional, sin referencia a la Resolución anual sobre normativa de «preinscripción», en los siguientes supuestos arriba referenciados o bien se atacó en vía administrativa la Resolución anual correspondiente y luego la desestimación de la alzada, o bien se viene directamente a sede contenciosa para impugnar dicha Resolución, sin previa alzada. En cualquier caso, lo que se ataca verdadera y formalmente en estos últimos supuestos es una resolución administrativa expresa, si bien el motivo básico de la impugnación no es otro que la inactividad consistente en no contener esas Resoluciones ninguna previsión sobre la forma en que los padres o tutores pueden solicitar la primera enseñanza en la «lengua» habitual de los niños. Ahora bien, que todos estas impugnaciones tengan un fondo común no quiere decir que en todas se ejercite idéntica acción procesal, ni que a todas afecten en igual medida determinados requisitos de legitimación».

En el presente caso, correspondiente al recurso 469/2000, como ya se anticipo en la referenciada Sentencia correspondiente al [recurso 657/1999 \(JUR 2004, 31437\)](#), la acción se ejercita contra la resolución de la Consellera d'Ensenyament, de fecha 29 de mayo de 2000, que inadmite por falta de legitimación activa el recurso de alzada presentado contra la Resolución del Departamento, de fecha 15 de febrero de 2000, por la que se aprueban las normas de «preinscripción» y matriculación de los alumnos de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, curso 2000-2001, es decir, se impugna la falta de suficiente provisión de una disposición legal, que dificulta el ejercicio de un derecho, por lo que, en atención a lo expuesto y dada la inexistencia de razonamientos que desvirtúen lo argumentado, procede desestimar la alegación de inadecuación del procedimiento contemplado en el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción.

En definitiva, procede desestimar las dos causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración demandada.

QUINTO Llegados a este punto, resulta pertinente atender a la cuestión de fondo suscitada en el presente litigio, la impugnación de la Resolución del Director General de Centros Docentes, de fecha 15 de febrero de 2000, por insuficiente implementación de desarrollo de una disposición legal (artículo 21.2 de la [Ley 1/1998, de 7 de enero \[RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\]](#), de Política Lingüística), que dificulta el ejercicio de un derecho.

El invocado artículo 21.2 de la Ley 1/1998 dispone que «Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su «lengua» habitual, ya sea ésta el «catalán» o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique».

La pretensión de la parte actora, que se condene a la Administración educativa a que adopte las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su «lengua» habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza, ya fue objeto de un

pronunciamento a modo de *obiter dicta* de esta Sala y Sección, contenido en la [Sentencia 260/1999 \(RJCA 1999, 3033\)](#), en los siguientes términos: «...si bien es reprobable que la Administración educativa de la Generalidad no facilite la labor de los padres en la elección de la «**lengua**» en la que desean que sus hijos inicien sus estudios por la confusa redacción de los impresos destinados a tal fin...».

La Administración demandada alega en la contestación a la demanda respecto a la cuestión suscitada «que l'art. 21.2 de la Llei 1/1998, de política lingüística, tantes vegades esmentat i al qual haurem de seguir referint-nos perquè en el seu pretès incompliment pel Departament d'Ensenyament es basa el recurs, estableix el dret dels infants a rebre "el primer ensenyament en llur llengua habitual".

Aquest dret, tal com és configurat en el susdit precepte, és un dret que als pares a els tutors poden exercir en nom de llurs filis instant que s'apliqui, i l'Administració ha de garantir-lo, posant els mitjans necessaris per fer-lo efectiu: Ara bé, cal remarcar que la Llei no determina quins són aquests mitjans, per la qual cosa la seva determinació forma part de la discrecionalitat reservada a l'Administració i no se li podrà imposar una forma determinada sempre que s'acompleixi l'exigència que el dret resti garantit. Però la demandant, al llarg de la demanda, fa tot un seguit d'afirmacions i deduccions sobre el dret esmentat, sense demostrar que no pugui exercir-se, incorrent en l'error de considerar que l'única forma que permet garantir aquest exercici és la que es proposa en la demanda».

En el presente litigio se cuestiona, el desarrollo de lo legalmente previsto conforme a los valores y principios constitucionales. La jurisprudencia constitucional ([SSTC 10/2004 \[RTC 2004, 10\]](#) y [119/2001 \[RTC 2001, 119\]](#), entre otras) ha reiterado la doctrina de que ni la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#) ni el [Convenio Europeo \(RCL 1979, 2421\)](#) ([STC 12/1994 \[RTC 1994, 12\]](#)) consagran derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, siguiendo la doctrina alumbrada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, SSTEDH, de 9 de octubre de 1979 y de 13 de mayo de 1980, entre las más antiguas, y de 10 de julio y 6 de octubre de 2003, entre las más recientes).

Si bien la precedente alegación de la Administración demandada no se halla exenta de cierto fundamento, sin perjuicio de que la discrecionalidad reservada a la Administración es revisable por los Tribunales conforme a Derecho, en el presente caso la Sala entiende ponderadamente más conforme con el ordenamiento jurídico la posición mantenida por la parte actora, pues la incorporación en el impreso de prescripción del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su «**lengua**» habitual, ya sea ésta el «**catalán**» o el castellano, coadyuvará a la mayor efectividad del derecho, legalmente contemplado, y al más eficaz cumplimiento de la obligación de la Administración de garantizar este derecho, aumentando razonablemente (de forma sencilla, añadiendo un par de nuevas casillas en el impreso de «**preinscripción**») los medios necesarios para hacerlo efectivo y facilitando su ejercicio por padres y tutores, todo ello a la luz de los principios contemplados en el artículo 9 de la Constitución.

Lo anteriormente declarado resulta conforme con la doctrina sentada por la [STC 337/1994 \(RTC 1994, 337\)](#), y por las SSTS de 13 de julio de 1995 y 17 de abril de 1996, alegadas por la Administración demandada, así como con la finalidad de la enseñanza, en los términos expuestos en la contestación a la demanda, al afirmar que «En definitiva, el sistema de conjunció lingüística parteix de la base que el català és la llengua vehicular i d'aprenentatge en l'ensenyament no universitari. El sistema tanca amb un objectiu final: que amb la presencia adequada de les dues llengües oficials en

els ensenyaments, i independentment de quina sigui la llengua habitual a l'inici de l'ensenyament, els alumnes, al final de l'educació obligatòria, puguin utilitzar normalment i correctament les dues llengües oficials».

Tampoco desvirtúa lo precedentemente expuesto la alegación de la Administración demandada referida al artículo 21.5 de la [Ley 1/1998 \(RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\)](#), al afirmar que «D'altra banda, es podria arribar a entendre que la recurrent interpreta que l'esperit del legislador és garantir que el primer ensenyament el nen el rebí en la seva llengua habitual independentment de la voluntat dels pares. Ara bé, per tal de deduir aquest esperit del legislador, la recurrent únicament té en compte un apartat d'un precepte de la Llei i no el conjunt del seu articulat. Així, la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, estableix en l'article 21.5 que l'alumnat no ha d'ésser separat en centres ni en grups o classes diferents per raó de la seva llengua habitual. La proposta plantejada per Convivència Cívica Catalana portaria com a conseqüència necessària la separació il·les dels centres dels alumnes en classes separades i fins i tot, en determinades zones de Catalunya, la menció de centres monolingües, cosa que és evident que no rimés vulneraria l'esperit del legislador sinó també el literal de la Llei», toda vez que el cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes puntos del artículo 21 de la Ley 1/1991, debe amortizarse ponderadamente en su aplicación, para que su implementación no conlleve, en todo caso, el incumplimiento de la voluntad del legislador, ni de la letra ni del espíritu de la Ley, conforme al ordenamiento jurídico, que contempla derechos no meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos en la mayor medida posible en todo caso.

En conclusión, en atención a lo expuesto resultar procedente anular, por no resulta conformes a Derecho, la Resolución de la Consellera del Departament d'Ensenyament de la Generalitat, de fecha 29 de mayo de 2000, y la Resolución de la que trae causa, declarando la obligación, de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte posee «**llengua**» habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su «**llengua**» habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza, entendiendo el concepto primera enseñanza en los términos contemplados en el artículo 21.2 de la Ley 1/1998, cuyos límites, también cuestionados por las partes, serán abordados a continuación.

SEXTO El concepto primera enseñanza del artículo 21.2 de la [Ley 1/1998 \(RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\)](#), de Política Lingüística (que reproduce el contenido del artículo 14.2 de la [Ley 7/1983 \[RCL 1983, 970, 1179 y LCAT 1983, 634\]](#)), entendido como concepto pedagógico, no puede interpretarse como equivalente a la educación infantil y primaria de la [LOGSE \(RCL 1990, 2045\)](#), vigente desde 1990, sino que debe entenderse en la extensión sentada por la jurisprudencia, con fundamento en los límites establecidos por la [STS, de 17 de abril de 1996 \(RJ 1996, 4627\)](#), F. 18, al contemplar, en parte bastante, que:

«En síntesis la tesis del Ministerio Fiscal traza una relación de correspondencia entre el concepto de "primera enseñanza" del art. 14.2 de la [Ley Catalana 7/1983 \(RCL 1983, 970, 1179 y LCAT 1983, 634\)](#), y el de los estudios de EGB, del RD 69/1980 y de "enseñanza primaria" de la [LOGSE \(RCL 1990, 2045\)](#), entendiendo, sobre la base de esa equivalencia, que toda la "enseñanza primaria", debe incluirse en el art. 14,2 de la Ley 7/1983, y que toda la argumentación de la sentencia recurrida, referida a la enseñanza hasta los 7 años, es válida también para cubrir con idéntica posibilidad de

opción lingüística toda la enseñanza primaria, sin el límite de los siete años, que, en tesis del Fiscal, no se encuentra en la Ley 7/1983, sino en el art. 7.1 del [Decreto Autonómico 362/1983, de 30 agosto \(LCAT 1983, 1334\)](#), sobre aplicación de la Ley 7/1983 ("los niños tendrán derecho a recibir la enseñanza correspondiente al ciclo inicial de EGB y, dada el caso, el período preescolar, en su **lengua** habitual hasta el momento de iniciar dichos estudios"»), y concluir al efecto que:

«Es claro que los "estudios básicos" equivalen en su conjunto a los que el Ministerio Fiscal considera como enseñanza primaria; por lo que no cabe aceptar la tesis de éste de que el Tribunal Constitucional sólo se haya referido a la "primera enseñanza" sin definir su alcance. Por el contrario, y aunque esa definición e directa no se encuentra,(sic) sí puede considerarse implícita, desde el momento que, al legitimar un sistema de estudios básicos, en el cual se incluye una etapa de necesaria enseñanza bilingüe, está partiendo de una diferenciación de dos etapas dentro de esos estudios, una de las cuales es de bilingüismo, lo que se considera constitucionalmente correcto. La definición de dos etapas en los "estudios básicos", está, pues, implícita en la Sentencia del Tribunal Constitucional contra lo que dice el Ministerio Fiscal.

De aceptar la tesis de éste, de que toda la EGB, "educación primaria" o "estudios básicos", según las diferentes terminologías, están comprendidos en el concepto de "primera enseñanza" del art. 14.2 de la Ley 7/1983, no tendrían referente identificable las argumentaciones del Tribunal Constitucional en los fundamentos aludidos.

Y la segunda, que el concepto de "primera enseñanza" del art. 14.2 de la Ley 7/1983, no tiene por qué corresponder con los conceptos aportados por el Ministerio Fiscal, que no son literalmente equivalentes:

No se puede dar a un concepto de un texto normativo autonómico un sentido fijado por otros conceptos no literal y lógicamente equivalentes de un texto normativo estatal, de ordenación general de la enseñanza, en el que no opera como clave ordenadora la que lo es del texto autonómico.

El concepto de "primera enseñanza" en el marco de la Ley 7/1983 no puede extraerse de su contexto. Y en el marco autonómico de competencia plena de la Comunidad Autónoma para la regulación de la enseñanza, el [D. 362/1983 \(LCAT 1983, 1334\)](#), que es el que marca la distinción de edades, que el Ministerio Fiscal critica, es una norma de perfecta armonía obra la Ley Autonómica que, por tanto, no puede dejar de aplicar».

En conclusión, en atención a lo expuesto procede entender el concepto primera enseñanza del artículo 21.2 de la [Ley 1/1998 \(RCL 1998, 363 y LCAT 1998, 13\)](#), de Política Lingüística, en la extensión alegada por la Administración demandada en el escrito de contestación a la demanda al explicitar que «La concreció efectuada pel Decret 362/1983 del concepte "primer ensenyament" cerra el cicle inicial d'EGB i al període preescolar és equivalent, fent una translació amb la nova ordenació del sistema educatiu, a l'educació infantil i al primer cicle de Educació primària».

SÉPTIMO No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, conforme dispone la [Ley Jurisdiccional \(RCL 1998, 1741\)](#).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

1º Desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración demandada, por falta de legitimación activa y por inadecuación del procedimiento contemplado en el artículo 29.1 de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#).

2º Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y anular, por no resultar conformes a Derecho, la Resolución de la Consellera del Departament d'Ensenyament de la Generalitat, de fecha 29 de mayo de 2000, y la Resolución de la que trae causa, declarando el derecho solicitado por la parte actora en la extensión contemplada en las Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto, últimos párrafos.

3º No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por le Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.